

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	24	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48	Seis meses.	67 50
Un año.	96	Un año.	135

Número suelta, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1832 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 26 de Septiembre)
S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
Número 2708
SECCION DE MINAS

Don José Novillo, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que en el expediente de registro número 3606 para la mina de hierro titulada "2.ª Vizcaina," del término municipal de Córdoba, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL, número 134, del 6 de Junio del corriente año, ha recaído el siguiente
Decreto. Por presentado este escrito únase á su expediente. Se admite la renuncia que de este registro hace el interesado y se declara nulo y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba; publíquese en el BOLETIN OFICIAL para el general conocimiento y entérguese al interesado la carta de pago con oficio para el señor Delegado de Hacienda á fin de que le sea devuelto el depósito que ya carece de objeto.
Córdoba 2 de Septiembre de 1896.
El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE HACIENDA Número 2639 REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por las oficinas provinciales acerca del alcance del art. 9.º del Real decreto de 14 de Abril último, señaló los premios que deben percibir por sus trabajos los Administradores de bienes y derechos del Estado:

Resultando que las cuestiones suscitadas al liquidarse los referidos premios, pueden reducirse á los puntos siguientes:

- 1.ª Conceptos de la Sección 4.ª—Propiedades y derechos del Estado sujetos al abono de premio.
- 2.ª Presupuestos á que debe contraerse el premio.
- 3.ª Es solo voluntaria la recaudación y limitada al ramo de Propiedades, ó conviene hacerla también ejecutiva dándoles intervención en la formación de matrículas de subsidio en pueblos de poca importancia?
- 4.ª Los expedientes de retracto ¿deben tramitarse por los Administradores de bienes del Estado?
- 5.ª Tienen derecho á premio por los ingresos por formalización y por los depósitos para optar á la subasta que pierden los compradores por no ingresar el primer plazo?
- 6.ª Están sujetos á descuento los premios?
- 7.ª Forma de rendir las cuentas.
- 8.ª Quien abona el premio de ventas que anticipa el Estado.

Considerando, por lo que á la primera cuestión se refiere, ó sea en lo concerniente á los conceptos de la Sección 4.ª, por cuyos ingresos deben percibir premio los Administradores, que es indudable que los expresados funcionarios tienen á su cargo los mismos conceptos del ramo que tenían los antiguos Administradores de Propiedades, pues el espíritu del Real decreto de 14

de Abril próximo pasado no es otro que el separar de las Administraciones de Hacienda todos los asuntos que pasaron á las mismas cuando se suprimieron aquellos organismos; lo cual no quiere decir que por la gestión más ó menos complicada de cada uno de ellos pensara el legislador asignarles remuneración, pues teniendo ciertos ingresos un destino anteriormente marcado, como el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, siendo otros un reintegro de cantidades anticipadas por el Estado, como las asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia y de las Diputaciones para los de segunda enseñanza, abonándose en otros por el Estado premio de administración, como en las rentas bienes de Institutos, y no siendo la misión de la Hacienda en los demás otra que cobrar cantidades que concientemente se aplican á fines determinados de antemano, como la renta de Cruzada, consignación para Archivos y Bibliotecas y productos de Canales, Montes y Patrimonio que fué de la Corona, no puede el Estado distraer de ellos suma alguna, que dejaría de aplicarse á su legítimo fin, por cuya razón tiene que ser completamente gratuita la gestión de los Administradores por lo que á los ingresos de esta naturaleza se liquiden y contraigan, por más que quede libre su acción investigadora para depurar si el Estado percibe cuanto debe percibir, y puedan en su día cobrar el premio de la quinta parte de cuantas cantidades de esta índole tengan ingreso en el Tesoro por virtud del expediente de investigación:

Considerando, por lo tanto, que á excepción de los ingresos por Rentas de los bienes del Estado en general; Idem de los bienes del Clero y ventas de frutos; Productos en Administración de las fincas de secuestros; 20 por 100 de la renta de Propios; Intereses de demo- ra por producto de propiedades y dere-

chos del Estado, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, á excepción de estos seis conceptos, por los cuales se debe abonar como premio el 10 por 100 de los ingresos realizados por la Hacienda, ninguno otro de la Sección 4.ª debe dar lugar á abono de premio, porque la función de los Administradores ha venido á reemplazar la gubernativa de los antiguos de Propiedades y derechos del Estado, y después la de los Administradores de Hacienda, por lo que se refiere á estos ingresos, siendo sus efectos cumplimiento de sagrados deberes que aceptaron estos funcionarios al solicitar el cargo:

Considerando, en cuanto á las ventas, que no siendo por las que verifican los ramos de Guerra y Marina, debe abonarse el premio del 5 por 100 en todas las que se realicen ó hayan realizado durante la gestión de los Administradores, no en aquellas que estuvieran pendientes de adjudicación al tomar posesión de su cargo, pues en éstas solo se abonará el cuartillo al Comisionado anterior, reteniéndolo al efecto, debiendo hacerse igual declaración por lo que á redención y transmisión de censos se refiere:

Considerando, en cuanto á la segunda, pregunta «Presupuestos á que debe contraerse el premio», que siendo el abono de éste una remuneración del trabajo realizado por el Administrador, no es lógico satisfacerlo por aquellos ingresos que, liquidados y contraídos con anterioridad, no han tenido efecto hasta el ejercicio corriente, por más que si no se hubieran liquidado por negligencia de la Administración hasta que el Administrador de bienes del Estado lo hizo, deberá percibir el premio de recaudación, y en vez de éste el de investigación, si mediante el oportuno expediente resultasen nuevos ingresos no previstos por la Hacienda por desconocer los datos aportados por aquellos funcionarios, cualquiera que sea el año á que se contraigan:

Considerando, por lo que concierne á la tercera pregunta, *¿Es sólo voluntaria y limitada á propiedades la recaudación encomendada á los nuevos Administradores?*, que estando tan clara y terminante la letra del Real decreto de 14 de Abril, no cabe duda de ninguna especie en este punto, porque si del párrafo décimo del art. 4.º puede deducirse intervención de los Administradores en algo relacionado con las contribuciones territorial é industrial, es por lo que se refiere á ese derecho de investigación que con toda latitud se le concede, tanto en las relaciones de deudores insolventes y fallidos, como en cualquiera otro concepto ó ramo, para depurar si existen créditos desconocidos para la Administración:

Considerando, por la misma razón, que existiendo en cada zona un Agente ejecutivo que por la ley é instrucción es el único que puede aplicar el procedimiento de apremio, á ellos les corresponden hacer efectivos los créditos si voluntariamente y por las excitaciones de los Administradores de bienes del Estado no los abonasen desde luego:

Considerando, en lo referente á la cuarta cuestión ó duda consultada, *¿Los expedientes de retracto deben tramitarse por los bienes del Estado?*, que una vez adjudicadas á éste las fincas en pago de contribuciones, y terminado el expediente ejecutivo, debe pasar éste inmediatamente al Administrador de bienes y derechos para que lleve á cabo la incautación é inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas en cuestión, inventariándolas y sacándolas á subasta lo antes posible:

Considerando que concediéndose á los deudores por la vigente ley de Presupuestos el derecho de retracto, previo pago del principal y costas, y pudiendo practicar los Administradores cerca de aquéllos algunas gestiones encaminadas á averiguar si están ó no dispuestos á ejercitar ese derecho antes de proceder á la venta de los bienes, es justo que perciban el premio del 5 por 100 sobre el precio de adjudicación al Estado, cargándose en cuenta al retrayente en concepto de costas ó gastos del expediente, que es el carácter que tiene el premio referido:

Considerando que, por lo que atañe á la quinta pregunta, *si tienen los Administradores de bienes del Estado opción á premio por los ingresos que se realicen por formalización y por los depósitos que ingresen en firme por no haber abonado el primer plazo los rematantes*, sólo cabe contestar que ni en uno ni en otro caso tienen derecho á premio alguno; en el primero, porque es una consecuencia de la ley de Moratorias, y ninguna gestión han practicado para el percibo de cantidades de los ejercicios á que dicha ley se refiere; y en el segundo, porque si bien en esa subasta no cobran premio por no haberse consumado la venta, pueden volver á sacar la finca á subasta y cobrar el 5 por 100 si en ella tiene efecto el ingreso del primer plazo:

Considerando, en cuanto á la sexta cuestión, ó sea *á si están sujetos á des-*

cuento los premios, que al del 1 por 100 de pagos del Estado no pueden estarlo por el hecho de abonarse en concepto de "Minorcación de ingresos", pero sí al impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones, porque el párrafo primero del art. 4.º del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Agosto de 1893 terminantemente lo indica al consignar que se hallan comprendidos en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones "todas las cantidades que se satisfagan á cualquier clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos", razón por la cual devengan el impuesto los premios de recaudación de contribuciones y de administración de Loterías, que son de idéntica naturaleza á los de que se trata:

Considerando, respecto á la forma de rendir las cuentas á los Delegados para que éstos acuerden el pago de los premios, que si bien algunas Intervenciones de Hacienda han exigido á los Administradores que los presenten por duplicado, no hay razón para adoptar como norma esta duplicidad, que sólo incumbe aceptarla ó no á los interesados, puesto que el objeto de esta medida no puede ser otro que devolverles uno de los ejemplares para su resguardo:

Considerando que tampoco cabe acordar que los Administradores eliminen de sus cuentas, como pretende alguna Intervención, los ingresos de la capital, por hacerse éstos de una manera directa en las arcas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo décimo del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril próximo pasado, porque habiendo de cobrar el Administrador sus premios por tales ingresos en virtud del acuerdo de la Delegación, conviene que en sus cuentas figuren éstos, justificados con las certificaciones y demás documentos que le sirvieron de base para su formación:

Y considerando, por lo que concierne á la octava y última duda, *á quién debe cargarse el premio de ventas que se abona como minoración de ingresos, según el art. 10 del decreto*, que el referido premio de 5 por 100 por ventas, redenciones y transmisiones deben deducirse al hacer la liquidación del primer plazo en los talones de cargo como antes se hacía, por lo cual, y tratándose de bienes de Corporaciones civiles, corresponderá cargar el 4 por 100 á éstas y el uno restante al Estado, aplicándose á prorrata entre ambos el cuartillo por 100, además del 5 por 100 cuando se trate de fincas de mayor cuantía en que el Administrador de bienes del Estado de la provincia de Madrid tiene derecho á dicho premio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que los Administradores de bienes y derechos del Estado sólo tienen opción á premio de recaudación por los seis conceptos siguientes de la Sección

4.º del presupuesto: *Rentas de los bienes del Estado en general; Rentas de los bienes del Clero y por venta de frutos; Productos en administración de las fincas de secuestros; 20 por 100 de la renta de Propios; Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.*

2.º Que no habiendo intervenido en la liquidación de los ingresos de ejercicios anteriores, no deben percibir premio, á no ser en concepto de investigación, por los que se realicen á consecuencia de expedientes incoados por dichos funcionarios; y que en cuanto á los premios de enajenación no se abonará más que el cuartillo por 100 á los Comisionados anteriores en las ventas pendientes de adjudicación al tomar posesión del cargo de Administradores.

3.º Que éstos sólo pueden intervenir en la recaudación voluntaria y en asuntos del ramo de Propiedades, sin perjuicio del derecho de investigación.

4.º Que una vez adjudicadas las fincas en pago de contribuciones, deben pasar á los Administradores de bienes del Estado los expedientes de apremio para la incautación, inscripción en el Registro de la propiedad y anotación en el inventario de las fincas ó derechos reales, y si se solicitara el retracto por el deudor, deberá tramitar la solicitud dicho funcionario, percibiendo en su día el 5 por 100 del precio de adjudicación al Estado, que deberá exigirse como costas al retrayente.

5.º Que no tienen derecho á premio por los abonos que se realicen por formalización, ni de los depósitos que ingresen en firme cuando los compradores satisfacen el pago del primer plazo.

6.º Que los premios de ventas, recaudación é investigación, están sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones, pero no al del 1 por 100 de pagos al Estado.

7.º Que las cuentas que rinden los Administradores de bienes y derechos del Estado á los Delegados de Hacienda, y éstos tienen que aprobar ordenando el pago (excepto en las de premios de investigación, porque tratándose de éstos corresponde á la Dirección disponer su abono), deben comprender los ingresos realizados en la Tesorería por el partido de la capital, y pueden ser extendidas por duplicado si los Administradores desean conservar como garantía uno de los ejemplares de las mismas.

Y 8.º Que el premio de venta de fincas y transmisiones y redenciones de censos debe abonarse como minoración de los ingresos por *Conceptos extraordinarios de ventas y redenciones*, en el cual epígrafe habrán sido hechos efectivos previamente los mismos ingresos, deduciéndose en los talones de cargo á prorrata en los bienes de Corporaciones civiles entre el Estado y la Corporación el 5 por 100 en las fincas de menor cuantía, y el 5 1/4 en las de mayor cuantía, para que el Administrador de la provincia de Madrid pueda percibir el cuartillo por ciento, justificando su cuenta con certificaciones de las Inter-

venciones de Hacienda de las provincias en que tuvieron lugar los ingresos de los primeros plazos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Junta provincial de Beneficencia

A N U N C I O

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Administración, con fecha 19 del actual, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 37 de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, se cita á la señora doña Juana Gualberto de Quesada y Pizarro, Condesa de Donadío y Patrona de las fundaciones benéficas instituidas en la ciudad de Lucena por don Andrés de Rueda Rico, para que en el término de veinte días exponga ante esta Junta cuanto considere conveniente á su derecho en el expediente de destitución del expresado cargo que en la misma se instruye por orden de la Dirección general del ramo.

Córdoba 26 de Agosto de 1896.—El Gobernador Presidente, José Novillo.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los libros de

contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

CAPÍTULO OCTAVO

Venta de líquidos

Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiere felatos exteriores ó de entrada.

Art. 92. Donde solo los haya centralo ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 94. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 95. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio, es indispensable tener la licencia administrativa por escrito.

Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifican dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Art. 96. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebran dentro del término municipal. En el felato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieren de depósito.

Art. 97. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifican dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo felato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adendo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro tablonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 98. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúan ven-

CAPÍTULO NOVENO

Ferias y mercados

Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifican dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Art. 99. Los introductores de pescados frescos que adendan los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los felatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor, con referencia á la de adendo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo felato en que se realizó el adendo, cuyos encabezados estamparán en ella el *salte conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

Art. 100. Los introductores de pescados frescos que adendan los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.